

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**14 de marzo de 2022**

Aprobado mediante Acta N° 31 del 14 del mes de marzo de 2022

20-001-31-05-002-2014-00308-01 Proceso ordinario laboral promovido por YASMIN ROCIO BOLAÑOS DURAN contra EMDUPAR S.A.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida 13 DE ABRIL DE 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS.**

**2.1.2** La señora YASMÍN ROCÍO BOLAÑOS DURAN suscribió con la empresa EMDUPAR S.A los siguientes contratos de trabajo a término fijo:

- Desde el 18 de enero del 2010 hasta el 17 de julio de 2010.
- Desde el 26 de julio del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.
- Desde el 4 de enero del 2011 hasta el 3 de julio del 2011, se prorrogó este contrato de trabajo en los siguientes términos:
  - ✓ Desde el 4 de julio del 2011 hasta el 3 de enero de 2012.
  - ✓ Desde el 4 de enero de 2012 hasta el 3 de julio de 2012.

**2.1.3** Expresó que la demandante se desempeñó como trabajadora oficial y devengó un salario de \$2.075.527.

**2.1.4** Manifestó que en los contratos de trabajo no existió solución de continuidad entre los mismo, además que las liquidaciones de los mismos fueron realizadas de manera incompleta e incorrecta por parte de la demandada.

**2.1.3** Indicó que a la demandante le reconocieron y pagaron las cesantías e intereses de cesantías de la vigencia del año 2011 en forma incompleta.

**2.1.4** La empresa demandada le adeuda a la demandante el 70% de los beneficios convencionales al periodo del 18 de enero del 2010 al 3 de julio de 2012.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare la existencia de los contratos de trabajo a término fijo entre la señora YASMÍN ROCÍO BOLAÑOS DURAN y la empresa EMDUPAR S.A, el derecho al pago de las prestaciones convencionales, la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías y el 70% de los beneficios convencionales, como consecuencia se condene al pago de las siguientes:

- Prima de antigüedad, prima semestral y bonificación de abril.
- Auxilio de cesantías e intereses de cesantías.
- El 70% de los beneficios convencionales.
- Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y beneficios convencionales.
- Costas y agencias en derecho.

## **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La demandada, contestó la demanda señalando ser cierto la existencia de los contratos de trabajo a término fijo con la señora YASMÍN ROCÍO BOLAÑOS

DURAN, así como también el salario devengado y su desempeño como trabajadora oficial. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“pago, inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe”*.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez de primera instancia en audiencia del 13 de abril de 2015, declaró la existencia de varios contratos de trabajo, condenó a la empresa demandada al pago de la prima semestral, prima de antigüedad, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, subsistencia ficcionada del contrato de trabajo hasta cuando se satisfagan las condenas que las causan, costas, y agencias en derecho a favor de la demandante, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y absolvió a la empresa EMDUPAR S.A de las demás pretensiones invocadas por el demandante.

### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Los problemas jurídicos a resolver son:

*“Si EMDUPAR S.A adeuda a la demandante las siguientes factoras salariales: Prima de antigüedad, Prima semestral, Bonificación de abril, por los años 2010 al 2012. Y de qué manera estos factores influyen en el salario base de liquidación”*

*“Hay lugar a la reliquidación del auxilio de cesantías e intereses de cesantías.”*

*“Si la demandante es titular del 70% de los beneficios convencionales, al reconocimiento y pago de la subsistencia ficcionada del contrato y a las costas y agencias en derecho”.*

Para el juzgado estuvo clara la existencia de varios contratos de trabajo, los extremos temporales, el salario devengado y el cargo que desempeñaba el actor, debido a que la empresa además lo admitió al contestar la demanda.

Lo que reprocha la parte actora es que no le cancelaron la prima de antigüedad correspondiente al periodo comprendido entre 4 de enero del 2011 al 3 de enero de 2012, y del periodo del 4 de enero del 2012 al 3 de julio del 2012, la prima semestral del periodo del 26 de julio 2010 al 31 de diciembre del 2010, prima semestral proporcional del 1 de julio del 2011 al 31 de diciembre del 2011, tampoco se le cancelaron la bonificación de abril del 1 de enero de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y del periodo del 1 de mayo de 2011 al 31 de diciembre del 2011.

Así como también la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías del periodo del 18 de enero del 2010 al 3 de julio del 2012 y en ella se incluya como factor salarial la doceava parte de las prestaciones convencionales solicitada, el pago del 70% de los beneficios convencionales y, por último, sanción moratoria por el no pago de todas las prestaciones sociales,

Lo que respondió la demandada que no hicieron los pagos porque no cumple los requisitos de la norma convencional.

En cuanto a la prima de antigüedad el literal H del capítulo séptimo de la convención con vigencia del 2010-2011, se tiene que si por alguna circunstancia el trabajador se retira de la empresa antes de cumplir alguno de los periodos siguientes a los 5 años de servicio se pagaran las primas de antigüedad proporcional al tiempo laborado al momento del retiro definitivo de la empresa, junto con la liquidación final de prestaciones sociales. El despacho alega que conforme a lo que se allegó al proceso que la prima de antigüedad del 18 de enero al 17 de julio del 2010 por un monto de \$106,560 y del 26 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2010 por \$91,760 estos valores no se tuvieron en cuenta como factor salarial de una doceava parte de la liquidación de las prestaciones sociales. Con respecto al periodo de 4 de enero al 31 de diciembre del 2011 la empresa no canceló la prima de antigüedad conforme se observa a folio 31 del expediente.

Ahora en cuanto a la prima semestral y a la bonificación de abril cabe decir que el literal B del capítulo 7 de la convención pactada de los años 2010 a 2011, se dice que se pagará una prima semestral equivalente a 34 días de sueldo cada año, pagaderos dentro de los 10 primeros días del mes de junio de cada año o proporcional al tiempo trabajado siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos meses dentro del primer semestre, la prima se calculara con base en el sueldo devengado por cada trabajador a 31 días del mes de mayo o en el momento de su retiro si se produce en fecha distinta.

En el despacho se demostró que a la actora le fueron cancelados los siguientes valores por prima semestral:

- Del 18 de enero del 2010 al 17 de julio del 2010 (fl. 22).
- Del 4 de enero del 2011 al 3 de julio del 2012 (fl.31).

Comprobante de pago de los siguientes valores:

- Del 10 de junio del 2010 \$543457. (fl.47).

- Del 30 de junio del 2011 \$6540639 (fl.63).
- Del 30 de junio del 2012 \$705.679 (fl.75).

En el expediente no se observó el pago por el periodo correspondiente del 26 de julio al 31 de diciembre del 2010, el despacho manifestó que en la convención colectiva consagra que la prima semestral se paga dentro de los 10 primeros días del mes de junio anualmente o proporcional al salario devengado el 31 de mayo o al momento de su retiro si este produce en fecha distinta, lo que da a entender que esta prima semestral se paga el 10 de junio de cada año, cuyo origen para contabilizarse sería el 10 de junio del año anterior, lo que implica que pagada en junio se agota el periodo hasta el año anterior y se inicia un nuevo periodo desde el 11 de junio del año siguiente. La empleadora solo hace el pago hasta el 10 de junio de cada año, pero no realiza el pago por el periodo del segundo semestre o proporcional al tiempo laborado, es decir, si finaliza con fecha distinta al 11 de junio si tendría derecho a la prima semestral no pagadas en el segundo semestre.

El juzgado indico que para resolver la excepción de prescripción invocada por la demandada, se tiene que la reclamación administrativa se presento el 17 de diciembre del 2013, seguido a esto la demanda fue presentada el 29 de julio del 2014, es decir dentro del termino correspondiente conforme al articulo 94 del CGP, se tuvo en el despacho que en el proceso estaría vigente los derechos laborales exigibles desde el 17 de diciembre del 2010 hasta el 3 de julio del 2012, además, el juez a-quo declaro prescrita las cesantías cuya fecha de exigibilidad fue anterior al 17 de diciembre del 2010.

De la prescripción solo subsisten los derechos causados desde el 17 de diciembre del 2010 hasta el 3 de julio del 2012 por lo tanto el juzgado procedió a liquidar así:

**1. Desde el 26 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2010**

- Prima semestral: Pago proporcional de 14 días multiplicado por 34 días arroja 1.32 días a liquidar, divididos por 30 y multiplicados por 1.32 días arroja un valor absoluto por prima semestral de (\$78.154) y su doceava parte para efecto salarial seria de (\$6.512).
- El salario base de liquidación que tuvo en cuenta EMDUPAR folio 27, fue la suma de \$2.411.823 al sumarla la doceava parte de la prima semestral 6.512 y prima de antigüedad valor pagado 91.960 y su doce aba parte \$7.646 arroja un nuevo salario de liquidación de \$2.425.981.
- De lo anterior, arrojó un auxilio de cesantías de \$1.044.519 e intereses de cesantías de \$59.966, por lo que se arrojaría un saldo a favor de la demandante de 6.950 por cesantías y 314.000 por intereses de cesantías.

-

## **2. Desde el 4 de enero del 2011 al 3 de julio del 2012**

- Prima semestral: periodo de 1 de julio del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, la actora tendría derecho al pago proporcional de 180 días que multiplicado por 34 días arroja 17 días liquidados teniendo un salario mensual de \$1.958.044 que divididos por 30 y multiplicado por 17 arrojaría un valor de 1.109.558 y su doceava parte \$92.463
- Prima de antigüedad: periodo del 4 de enero del 2011 al 31 de diciembre 2011 que corresponde a 357 días salario mensual 1958044 realizada la operación matemática arrojaría un valor de 776.690 y una doceava parte de 64.724.
- El salario base que tuvo en cuenta EMDUPAR fue de \$3.635.738 sumándole la prima de antigüedad arroja un nuevo salario base de liquidación que ascendería a \$3.792.925.

En síntesis, EMDUPAR debe cancelar a la demandante por prima semestral la suma de 1.187.702 y por prima de antigüedad la suma de \$776.690. con respecto a la liquidación del 70% de los derechos convencionales, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales por lo establecido en la convención colectiva vigencia del 2010-2011 capítulo 1 literal D, el cual expresa que se le reconoce el 30% a todo trabajador vinculatorio a partir del 1 de enero del 2010 y hasta que cumpla 5 años de servicios continuos, superados estos termino si tendrá derecho al 100%, por lo tanto, la demandante no tiene derecho porque no laboro 5 años de manera continua.

Para finalizar el juzgado manifestó en relación a la sanción moratoria, que, si bien la demandada adeuda las prestaciones sociales, esta sanción no es automática, la trabajadora no debe probar la mala fe, porque es al empleador moroso quien debe demostrar que actuó de buena fe allegando elementos que acredite la misma y/o los hechos relevantes y justificados respecto a su conducta omisiva. Sin embargo, no existe prueba en el proceso que acredite la buena fe del empleador.

### **2.5 RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes:

- No se han dado los presupuestos facticos y jurídicos para la condena al pago de las prestaciones extralegales y a la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías, puesto que a partir de la convención colectiva del 2012-2013 la prima semestral no tiene causación en el segundo semestre, y partiendo de ahí no habría lugar a la bonificación de abril y a la reliquidación de

cesantías e intereses de cesantías, asimismo, la prima de antigüedad si no se superaba los 5 años de servicios, no operaba la causación.

- No se dio un presupuesto subjetivo para la condena de la sanción moratoria porque le empresa demandada al momento de la liquidación del vínculo laboral con la demandante, no tuvo motivación de afectarle sus intereses jurídicos y económicos, además, en el expediente se encuentra acreditado el pago de la totalidad de las prestaciones económicas y convencionales, es decir no obro de mala fe, por lo tanto, no habría lugar a la condena de la sanción moratoria.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 28 de julio del 2021 notificado por estado electrónico numero 126 de agosto del 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020, en sus alegatos de conclusión ratificó los argumentos del recurso de apelación.

### **DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Mediante auto de 24 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico numero 126 del 25 de agosto del 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020, a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el no recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 7 de septiembre de 2021.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Se deberá tener como problema jurídico:

*¿Tiene derecho la demandante al pago de las prestaciones extralegales y a la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías?*

*¿procede la condena a la sanción moratoria?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

Convención celebrada el día del 15 de febrero 2010, firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES en la ciudad de Valledupar, con vigencia 2010 a 2011.

#### **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

Convención celebrada el día del 30 de marzo 2012 firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES en la ciudad de Valledupar, con vigencia 2012 a 2013.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**PRIMA SEMESTRAL** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación N° 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ), reiterada en la SL4679-2020, en la que se dijo:

*“En ese orden, el juez de apelaciones acertó al considerar que la «prima semestral», no aplica para el segundo semestre, esto es, entre julio y diciembre de cada año, en atención a lo establecido en el citado precepto extralegal, que consagra que se cancelará en los primeros 10 días de junio, siempre y cuando el trabajador «haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre», rubro que EMDUPAR S.A. ESP., tuvo en cuenta al actor como «PRIMA DE JUNIO», según se desprende en la liquidación del contrato de trabajo.”*

**SANCIÓN MORATORIA** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación N° 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

*“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario*

*examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”*

### **3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.**

**(Sentencia del 09/06/2021, Rad. 2014-000132-01 MP Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ).**

*“Prima de antigüedad*

*En el mismo sentido, el literal H del Capítulo Séptimo de la norma convencional detalla los valores a pagar a los trabajadores por prima de antigüedad, dependiendo el tiempo al servicio de la entidad o de manera proporcional, disposición que solo excluye como factor salarial las primas correspondientes a los 30 y 35 años de servicio”*

*Prestaciones extralegales*

*“Las normas convencionales citadas, disponen dos prestaciones extralegales, que de su contenido literal se deduce claramente, que corresponden al pago de una única suma de dinero anual causada por la prestación del servicio en el primer semestre del año, pues nada se indica de su pago periódico o su reconocimiento por laborar el segundo semestre del año, como en efecto lo malinterpretó la juez de primera instancia, quien extendió un beneficio económico en contravía de lo pactado convencionalmente”*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Esta colegiatura resalta que no existe discusión sobre la existencia de varios contratos de trabajos celebrados entre la señora YASMIN ROCIO BOLAÑOS DURAN y la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** por la naturaleza jurídica de la demandada, la demandante es una trabajadora oficial y beneficiaria de las Convenciones colectivas de Trabajo 2010-2011 y 2012-2013.

Se procede a resolver el siguiente problema jurídico *¿Tiene derecho la demandante al pago de las prestaciones extralegales y a la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías?*

La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMDUPAR S. A. ESP y el Sindicato de Trabajadores, vigente para los años 2010-2011, en su Capítulo Séptimo literal B) estipula:

*“La empresa EMDUPAR S. A. E.S.P., continuará pagando a todos sus trabajadores una Prima Semestral equivalente a treinta y cuatro (34) días de sueldo cada año, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días del mes de*

*junio de cada año, o proporcional al tiempo trabajado siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre.*

*Esta prima se calculará con base en el sueldo devengado por cada trabajador a los treinta y un (31) días del mes de mayo, o en el momento de su retiro si éste se produce en fecha distinta.”*

Obra en el plenario los siguientes pagos por prima semestral:

- Desde el 18 de enero del 2010 hasta el 17 de julio del 2010, por un valor de 543,457, con un resultado de la doceava parte de 45,288. (Folio 22).
- Desde el 1 de enero del 2011 hasta el 3 de julio del 2012 por un valor de 64,685, con la doceava parte de 5.390. (folio 31)
- En la liquidación del periodo de 26 de julio hasta el 31 de diciembre del 2010 no se evidencia pago de la prima semestral. (folio 27)

El literal anterior mencionado en la convención, dispone de una prestación extralegal que se deduce por lo plasmado, que conciernen al pago de una única suma de dinero anual causada por la prestación del servicio en el primer semestre de la anualidad, pues no se indica sobre un pago periódico o un reconocimiento por la labor ejercida en el segundo semestre de la anualidad, considera este despacho que el juez de primera instancia fue acertado en la decisión puesto que la norma convencional es clara en establecer que el trabajador sí tendría derecho a la prima semestral no pagadas en el segundo semestre al momento de su retiro si éste se produce en fecha distinta.

Respecto a la prima de antigüedad esta colegiatura encuentra que el juez de primera instancia está en lo correcto, toda vez que la actora si tenía derecho a la prima de antigüedad, aunque no tenía más de 5 años trabajando con la empresa pues esta se contaría proporcionalmente a los años que trabajó, así como lo establecía la convención que regía entre los años 2010 a 2011 esta indicaba lo siguiente:

*“La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., pagará una Prima de Antigüedad a todos sus trabajadores de acuerdo a la siguiente tabla:*

*Cinco (5) años de servicio: ..... Dos (2) sueldos*

*Diez (10) años de servicio'. ..... Dos y medio (2.1/2) sueldos*

*Quince (15) años de servicio: . . . . . Tres (3) sueldos*

*Veinte (20) años de servicio: .... Cuatro (4) sueldos*

*Veinticinco (25) años de servicio: ..... Cinco (5) sueldos*

*Treinta (30) años de servicio: ..... Cinco (5) sueldos.*

*Si por alguna circunstancia, el trabajador se retirare antes de cumplir los periodos o uno de los periodos señalados anteriormente, la empresa pagará las primas de antigüedad proporcional al tiempo trabajado, junto con la liquidación final de cesantías cuando el trabajador se retire definitivamente de la empresa”.*

Y como lo establecía la convención que regía entre los años 2012 a 2013 que refirió:

*“La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., pagará una Prima de Antigüedad a todos sus trabajadores de acuerdo a la siguiente tabla:*

*Cinco (5) años de servicio: ..... Dos (2) sueldos*

*Diez (10) años de servicio'. ..... Dos y medio (2.1/2) sueldos*

*Quince (15) años de servicio: . . . . . Tres (3) sueldos*

*Veinte (20) años de servicio: .... . Cuatro (4) sueldos*

*Veinticinco (25) años de servicio: ..... Cinco (5) sueldos*

*Treinta (30) años de servicio: ..... Cinco (5) sueldos.*

*Si por alguna circunstancia el trabajador se retira de la Empresa EMDUPAR S.A E.S.P. antes de cumplir algunos de los periodos siguientes a los cinco (5) años de servicios, se pagarán las primas de antigüedad proporcional al tiempo laborado al momento de retiro definitivo de la Empresa EMDUPAR S. A. E.S.P., junto con la liquidación final de prestaciones sociales.*

*Estas primas o la proporción de ellas serán pagadas con el sueldo que devengue el trabajador al momento de causarse”.*

De acuerdo a lo anterior, hay lugar al reconocimiento en favor de la demandante al pago de la prima de antigüedad, puesto que la empresa demandada pagó la prima de antigüedad en los periodos comprendidos entre del 18 de enero al el 17 de julio del 2010 (folio 22) y del 26 de julio al 31 de diciembre del 2010 (folio 27). Sin embargo, no reconoció dichas primas como factor salarial, aunado a ello para el periodo del 4 de enero del 2011 hasta el 3 de julio del 2012 no se observa el reconocimiento y pago de la referida prima.

Por lo anterior, esta Sala encuentra acertada la decisión del *a-quo*, al incluir la prima de antigüedad como factor salarial a la base de liquidación y al reconocimiento y pago del periodo del 4 de enero del 2011 al 31/12/2011 que corresponde a 357 días, con un salario mensual \$1.958.044 realizada la operación matemática arrojaría un valor de \$776.690 y una doceava parte de \$64.724.

Ahora bien, con respecto a la reliquidación se procede a confirmar la reliquidación de cesantías e intereses de cesantías, puesto que el juez de primera instancia,

concedió la prima semestral y prima de antigüedad y por consiguiente nació un nuevo salario base de liquidación con respecto a los periodos del 26 de julio hasta el 31 de diciembre del 2010 y del 4 de enero del 2011 hasta el 3 de julio del 2012. Por expuesto, esta colegiatura confirmará la decisión por el Juzgado Segundo del Circuito Laboral de Valledupar.

Por último, procedemos a resolver el siguiente problema jurídico *¿procede la condena a la sanción moratoria?*

Sin mayores elucubraciones, esta Magistratura considera, que no se llegó al proceso prueba por parte de la demandada que acreditara su buena fe por el no pago de las prestaciones sociales convencionales, puesto que quedó demostrado la omisión de su pago y además no incluyó las primas de antigüedad como factor salarial para integrar el salario base de liquidación del auxilio de cesantías.

En razón de lo anterior, se confirmará en su integralidad la sentencia proferida en primera instancia el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Finalmente, a folio 58 del cuaderno del tribunal se avizora sustitución de poder de ARMANDO JAIME VEGA MOLINA a MADERLINE MORELLI ORTIZ. Se reconocerá personería a MADERLINE MORELLI ORTIZ, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora YASMIN ROCIO BOLAÑOS DURAN en contra de EMDUPAR S.A E.S.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a MADERLINE MORELLI ORTIZ conforme a la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a costas en esta instancia a cargo del recurrente.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**Magistrado**